

CONSTANCIA: El traslado de las excepciones corrió así: 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. A despacho informando que la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas, dentro del término, el 30 de noviembre de 2021. Pasa además con escrito del apoderado del demandante, en relación con las excepciones. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

Radicación No. 2020-290

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Dentro del proceso de **CUSTODIA, ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS IGNACIO MARCHAN ORTEGA**, en representación de la niña **LUCIANA ISABELA MARCHAN VALENCIA**, contra **DIANA CAROLINA VALENCIA PABÓN**, trabada la litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual la parte actora se pronunció oportunamente, como da cuenta el informe secretarial, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación del Decreto 806 de 2020, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan en esta única oportunidad a rendir los interrogatorios de parte, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandante, podrá interrogar a su contraparte, más no a su propia parte, dada su improcedencia; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a las partes demandante y demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y las excepciones (Art. 372-4 del C.G.P.). Igualmente, se les advertirá sobre las sanciones pecuniarias a las partes y apoderados. (Art. 372 inciso cuarto del C.G.P.).

Por otra parte, y como lo dispone inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, se decretará las pruebas solicitadas por las partes, mismas que se reducen a documentales, y las de oficio consideradas.

Ahora bien, la apoderada judicial del demandante, remite al correo institucional escrito mediante el cual sustituye el poder, en la persona del Dr. Héctor Giovanni Gallego Giraldo, abogado titulado con T.P. No. 363.344 del C. S. de la J. Por tanto, conforme al artículo 75-6º del C.G.P., como en el poder otorgado el demandante, no restringió la facultad de sustituir a su apoderada, y antes, le otorgó expresamente la facultad de hacerlo, se aceptará la sustitución, reconociendo personería al sustituto, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Finalmente, respecto al escrito remitido por el apoderado de la demandada, mediante el cual se pronunció frente a la respuesta al traslado de las excepciones de mérito presentado por la parte actora, no será tenido en cuenta, en tanto procesalmente no está prevista la posibilidad de descorrer traslado del traslado que haga la parte actora.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE MARZO DEL 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

SEGUNDO: CITAR al demandante y a la demandada, para que comparezcan a rendir en esta única oportunidad los interrogatorios de parte, oportunidad en la cual la apoderada de la parte demandante, podrá interrogar a la demandada, por haberlo así solicitado; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la cual los apoderados de las partes podrán interrogar a la contraparte, podrá interrogar a su contraparte, más no a su propia parte, dada su improcedencia;

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

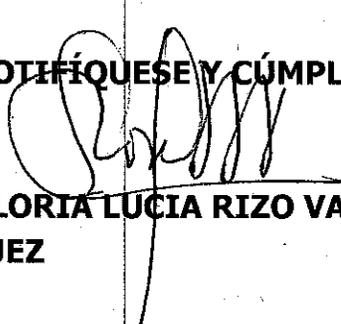
6.3.1. ORDENAR VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar del señor CARLOS IGNACIO MARCHAN ORTEGA, padre de la niña LUCIANA ISABELA MARCHAN VALENCIA, a fin de verificar las condiciones socio-familiares, y las garantías de todo orden que ofrece ese entorno familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará al lugar, con la verificación de las medidas de bioseguridad necesarias.

6.3.2. ORDENAR VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar de la señora DIANA CAROLINA VALENCIA PABÓN, madre de la niña LUCIANA ISABELA MARCHAN VALENCIA, quien la tiene a su cargo, a fin de verificar las condiciones socio-familiares, y las garantías de todo orden que ofrece ese entorno familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará al lugar, con la verificación de las medidas de bioseguridad necesarias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR GIOVANNI GALLEGU GIRALDO, abogado titulado con T.P. No. 363.344 del C. S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en SUSTITUCIÓN de la Dra. JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCIA, en los términos del poder inicialmente otorgado.

OCTAVO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la parte demandada, descorriendo traslado del traslado de excepciones de mérito presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 19/04/2022
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ